

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 837
DEL 27 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 64 DEL
28 DE ABRIL DE 2022**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES FAJARDO
DEMANDADOS: JOHANN HURTADO LEMOS Y
ARMANDO HURTADO ROJAS
RAD. 2019 – 00530**

Cordial saludo, JOHANN HURTADO LEMOS identificado con C.C 94473610 y ARMANDO HURTADO ROJAS identificado con C.C 14876402, mayores de edad de edad y vecinos de Guadalajara de Buga y Versalles Valle respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término previsto en el Art. 318 del C.G.P nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICION contra **AUTO INTERLOCUTORIO No. 837 DEL 27 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 64 DEL 28 DE ABRIL DE 2022**

.Recurso que elevamos en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día 08 de diciembre de 2021, por medio de correo electrónico dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, radicamos Liquidación del Crédito tal como lo prevé el Artículo 461 del Código General del proceso en su Inciso Tercero con los intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, autorizando el uso de los títulos existentes a órdenes del juzgado y descontados a nosotros como demandados para el pago de la obligación y en consecuencia solicitamos la terminación anticipada por pago total de la obligación.
2. El artículo 461 del CGP que nos permitimos citar a continuación dispone en su inciso tercero lo siguiente:

(..)"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del

juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...) *Subraya y negrilla fuera de texto.*

3. Es así, como en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo anteriormente citado, y teniendo en cuenta que a la fecha del 08 de diciembre de 2021, se encontraban consignados a órdenes del juzgado los títulos de dineros descontados a los demandados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, por un monto suficiente para pagar totalmente la obligación y decretar la terminación del proceso, se presentó al juzgado la liquidación del crédito a que se hace referencia en el hecho primero, con los intereses de plazo y mora liquidados a la máxima tasa legal autorizado para dicho periodo, y autorizando el desglose de los títulos para el pago correspondiente.
4. En vista del silencio del juzgado ante la solicitud de dicho trámite, con fecha 31 de enero de 2022 se envía nuevo memorial solicitando darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito y posterior terminación del proceso, memorial sobre el que nuevamente hubo total silencio por parte de ese despacho judicial.
5. Ante el silencio del despacho, mediante nuevo memorial enviado al juzgado en fecha 1 de marzo de 2022, hacemos una nueva reiteración de solicitud del trámite de lo solicitado desde el 08 de diciembre de 2021, memorial ante el que nuevamente el despacho judicial guardó silencio absoluto.
6. En vista del silencio por parte del despacho respecto de la solicitud y las dos reiteraciones allegadas, el demandado JOHANN HURTADO acudió personalmente al despacho, siendo atendido por una funcionaria del que se desconoce su nombre, la cual al ser indagada por el trámite de la liquidación allegada y los memoriales siguientes manifestó lo siguiente: “ No se le ha podido dar trámite porque el demandado Armando Hurtado no se encuentra notificado y no hace la manifestación en ninguno de los memoriales de que se notifica por conducta concluyente”.
7. Ante dicha manifestación, aunque algo extraña, toda vez que si bien es cierto no hubo por parte de Armando Hurtado la manifestación expresa de que se notificaba por conducta concluyente, el solo hecho de haber allegado el memorial aportando liquidación del crédito con los valores de las pretensiones y sus intereses tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, permitía deducir de manera tácita, que el demandado conocía el contenido de la demanda, y en consecuencia podía darse por notificado por conducta concluyente, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud del 08

de diciembre de 2021 se hizo por memorial que fue enviado por los dos demandados desde los correos electrónicos personales de cada uno de ellos.

8. No obstante lo anterior, considerando que por auto notificado en estado del 29 de marzo se requirió a la parte demandante para que practicara la notificación al demandado Armando Hurtado en debida forma y se le puso en conocimiento de la liquidación del crédito presentada por nosotros, en vista de la incapacidad de la parte actora para cumplir con dicho requerimiento, teniendo en cuenta lo dicho en el hecho 6 de este escrito y en virtud de la necesidad apremiante de la parte demandada de dar por terminado el proceso, en fecha primero (01) de abril se allega al despacho por parte del demandado Armando Hurtado memorial en el que se da por notificado por conducta concluyente y reitera la solicitud del trámite a los anteriores memoriales.
9. Después de casi cuatro meses de negligencia por parte del juzgado para tramitar la liquidación del crédito aportada desde el 08 de diciembre de 2021 y en consecuencia dar por terminado el proceso, con absoluta sorpresa nos enteramos mediante estado electrónico del 28 de abril que no obstante a haberse puesto en conocimiento a la parte actora mediante auto del 29 de marzo del contenido de la liquidación aportada por los demandados y la solicitud de terminación del proceso, el juzgado nuevamente fue negligente en aplicar el trámite debido a dicha solicitud, el cual era pronunciarse sobre la misma una vez vencido el término de traslado dispuesto en el art. 110 del CGP, y en lugar de ello fue muy diligente en dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución, fijando unas agencias en derecho por valor de \$200.000 y exhortando a las partes a presentar la correspondiente liquidación del crédito.
10. Las actuaciones anteriormente mencionadas constituyen una flagrante vulneración por parte del despacho judicial a los derechos al debido proceso, defensa y confianza legítima que le asisten a la parte demandada.

Señor Juez Primero Civil Municipal de Buga, con fundamento en los anteriores hechos, procedemos a elevar la siguiente solicitud:

REPONER PARA REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 837 DEL 27 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 64 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, Y EN SU LUGAR SE DE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA DESDE EL 08 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

PRUEBAS

1. memorial del 08 de diciembre de 2021 y reiteración del 31 de enero de 2022 - memorial liquidación del crédito y solicitud de terminación por pago total de la obligación rad. 2019 -00530.pdf
2. Memorial 01 de Marzo de 2022 -Reiteración solicitud tramite liquidación crédito y terminación por pago total_.pdf
3. memorial 01 de abril de 2022 - notificación por conducta concluyente, trámite liquidación del crédito y solicitud de terminación por pago total de la obligacion.pdf

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del despacho, en los estados electrónicos del mismo o a los correos electrónicos: ahurtador@gmail.com y johann.hurtado@gmail.com .

Del Señor Juez,

ARMANDO HURTADO ROJAS
C.C 14.876.402

JOHANN HURTADO LEMOS
C.C 94473.610

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA DIGITAL O MANUSCRITA. (ARTÍCULO 2
DEL DECRETO 806 DE 2020.)

CC: SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VALLE DEL CAUCA
PERSONERIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA